



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por HOOVER IBARVO identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.979 y portador de la tarjeta profesional número 134.340 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de JANETH ARIAS BARONA identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.925, en contra de DANIEL AGREDO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.892.913.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1) *“cuando no reúna los requisitos formales”.*

(.....)”.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

El artículo 82 numeral 4 señala como requisitos formales de la demanda *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y el 9 *“la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*; en la demanda debe determinarse en debida forma las pretensiones, las cuales deben estar ajustadas a las circunstancias fácticas del título valor que se pretende cobrar.

Así mismo, al determinar la cuantía, esta debe estar ajustada a los cánones del artículo 26 del C.G.P., el cual indica:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Por su parte, el artículo 291 del C.G.P. en su numeral 4 establece:

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

De la norma citada se extrae que el demandado puede ser notificado en su lugar de trabajo, sin embargo, este sitio debe estar determinado por su nombre y por lo menos su ubicación a efectos de comprobar que la notificación se surta en la dirección aportada en la demanda.

Defectos:

Así las cosas, se evidencian los siguientes defectos:

1.- Se tiene que el título valor fue creado el 01 de julio de 2020, en razón a ello, los intereses de plazo se generan a partir de la creación de título hasta el vencimiento de la obligación, dicho esto, este despacho observa que en el acápite "PETICIONES" se solicita que se libere el mandamiento de pago por los intereses corrientes del "19-04-2019 al 19-04-2020" lapso en el cual no se había creado el título, así mismo, se solicita librar el mandamiento de pago por los intereses moratorios "del 01-06-2021 hasta el pago" y determina que el valor de estos intereses moratorios son "2.927.800.00" situación que es confusa y por tanto debe ser objeto de aclaración.

2.- Respecto a la cuantía, la determinada en el escrito de demanda dista del valor contenido en el título valor objeto de cobro judicial y los intereses generados a la presentación de la demanda.

3.- En el acápite de "NOTIFICACIONES", se indica que la dirección de notificación del demandado es "el Ingenio del Cauca jurisdicción de miranda cauca" sin aportarse más información de la ubicación de esta empresa.

4.- Aunado a lo anterior, en la parte inicial de la demanda se indica "**Demandado: RAMIRO MONTAÑO CAICEDO**", lo anterior no es causal de inadmisión, empero, ya que se va a inadmitir la demanda, sería del caso realizar la corrección a efectos de que no se generen futuras confusiones

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numeral 1 del art. 90 del C.G.P., numeral 4 y 9 del art 82 y artículo 26 numeral 1 de la misma norma, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

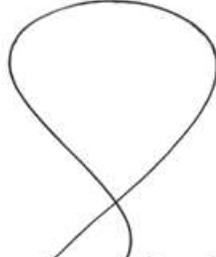
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por HOOVER IBARVO identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.979 y portador de la tarjeta profesional número 134.340 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de JANETH ARIAS BARONA identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.925, en contra de DANIEL AGREDO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.892.913.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a HOOVER IBARVO identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.979 y portador de la tarjeta profesional número 134.340 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO